

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Puerto Boyacá -Boyacá-, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 2021-00118-00  
**PROCESO:** Disminución de Alimentos  
**DEMANDANTE:** Leonardo Lozano Sabogal  
**Demandado:** Daniela Lozano Triana

**Interlocutorio: 146-2022**

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada, dentro del cual el demandante se pronunció, se procedió a convocar a las partes a la audiencia de que trata el art. 392 del Código General del Proceso,

Se determinaron las pruebas a practicar en dicha audiencia: El apoderado de la demandada inconforme con las decisiones adoptadas interpone recurso de reposición así:

Por medio del presente escrito me permito solicitar de manera respetuosa, Reponer el auto del primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022), notificado en la fecha cinco (5) de abril de 2022, y en su lugar decretar la prueba solicitada por la parte demandada, por la siguiente decisión y de conformidad al art. 318 del Código General del Proceso: (...) Otras Pruebas: En cuanto a la grabación de la audiencia de fecha 17 de febrero de 2019, en la cual el demandante rindió interrogatorio dentro del proceso radicado 2018-00125-00, para probar respecto al salario que en este devengaba para entonces, el Despacho no la ordena ya que lo que interesa a este proceso son sus ingresos actuales. (...). Se tiene entonces, que se pretende con esta prueba dejar claridad qué salario devengaba el señor demandante para la época febrero 17 de 2019, fecha en la cual se fijó como cuota alimentaria (\$450.000) a favor de la señorita DANIELA LOZANO TRIANA.

Es una prueba demasiado importante, pertinente, útil y necesaria para poder determinar la disminución de la cuota actualmente o si se deniegan en su totalidad las pretensiones del demandante; y no como lo asegura el honorable despacho, que lo " que interesa a este proceso son sus ingresos actuales" teniendo presente que en el proceso de fijación de cuota alimentaria, nunca hubo certeza o certificación laboral de su salario por parte del INPEC de cuanto devengaba el señor LEONARDO LOZANO SABOGAL, además, en su interrogatorio mencionó y según comunicación de mi poderdante, que devengaba un salario aproximado de

un millón setecientos mil pesos (\$1.700.000) A contrario sensu, según contestación a las excepciones formuladas enviadas al honorable despacho con copia a mi correo electrónico en la fecha veintiocho (28) de marzo de 2022, la parte demandante responde a ellas manifestando lo siguiente: (...) Cuando se fijó la cuota de alimentos por valor de 450.000 pesos en febrero de 2019, ostentaba la calidad de servidor público, fungiendo como Asesor jurídico en la Cárcel de Espinal y por ende recibía un salario con todas las prestaciones legales que superaban los tres millones de pesos. En el momento ostento la calidad de pensionado con cargo a Colpensiones y mis ingresos son de 1.720.000, lo anterior evidencia un cambio significativo en mi capacidad económica, la cual mermo casi el 50%. Por lo anterior es procedente que mis obligaciones de alimentos disminuyan. (...) las negrillas son mías. Cabe la pena mencionar, y según mi poderdante, falta a la verdad el señor LEONARDO LOZANO SABOGAL al mencionar que él manifestó ganar dicha cantidad de dinero, hay que recordar que todo lo que se menciona en la demanda y contestación de las excepciones y si se afirman en audiencia, es bajo la gravedad de juramento y estaría incurriendo en un delito.

Reitero la importancia de decretar dicha prueba, para con ella probar que nunca el señor LEONARDO LOZANO SABOGAL en dicha audiencia, mencionó que ostentaba un salario de tres (3) millones de pesos. Según los argumentos anteriores, se tiene entonces que las situaciones fácticas para determinar la fijación de cuota alimentaria en su momento, no ha cambiado en lo absoluto señor Juez, en este sentido debe decir este apoderado judicial, que es una PRUEBA DEMASIADO IMPORTANTE para no vulnerar el mínimo vital de mi poderdante actualmente, que se encuentra cumpliendo con sus estudios en la ciudad de Medellín y que depende sustancialmente de la cuota que está recibiendo actualmente por parte del señor demandante, además, es la única prueba idónea que se tiene contra la palabra del señor demandante. Por las consideraciones expuestas, solicito de manera respetuosa al Honorable despacho, reponer el auto del primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022) y en su lugar decretar ser practicada la prueba solicitada, para no vulnerar el mínimo vital de mi poderdante y poder demostrar con la mencionada prueba, que las circunstancias fácticas no han cambiado en cuanto al salario del señor demandante, por el hecho que en el proceso de fijación de cuota alimentaria nunca hubo certificación salarial del demandante y en su declaración tampoco lo manifestó e incluso, presuntamente dijo que devengaba el salario que actualmente ostenta como pensionado.

Del recurso interpuesto se corrió traslado a la demandante sin que se hubiere pronunciado.

### **CONSIDERACIONES**

El recurso oportunamente instaurado por la demandada en el asunto de la referencia es procedente según las voces del artículo 318 del C.G del P, ha sido interpuesto en oportunidad legal contra un auto susceptible del recurso, se dio traslado a la demandante sin que en su oportunidad se haya pronunciado.

Descendiendo al asunto de la referencia, encuentra el despacho razón le asiste al alzado toda vez que la prueba que solicita se decrete es una que puede arrojar luces sobre la capacidad económica anterior del demandante de igual forma de las obligaciones que para aquel entonces ostentaba y de igual forma confrontar dicha

situación con la actualidad a fin de determinar mediante esta prueba y otras ya decretadas si hay lugar o no a acceder a las pretensiones de la demanda en consecuencia el despacho considera dicha prueba útil, necesaria y pertinente.

En consecuencia, se revocará el auto confutado y se decretará la prueba solicitada.

Así las cosas y se que se hagan necesarios otros argumentos, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** parcialmente el auto de fecha, primero de abril de dos mil veintidós (2022), proferido en este proceso y notificado cinco (5) de abril de 2022; en el que no se decretó una prueba solicitada por la demandada.

**SEGUNDO: CONSECUENCIA** de la anterior decisión: decretar la grabación de la audiencia de fecha 17 de febrero de 2019, en la cual el demandante rindió interrogatorio dentro del proceso radicado 2018-00125-00.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**NELSON DE JESUS MADRID VELASQUEZ JUEZ**

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica en el Estado Electrónico Nro. 059 del 17 de mayo de 2022.



Neyla A Bautista Serna

**Secretaria**